



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se informa el apoderado Judicial de **PORVENIR S.A.**, eleva solicitud de nulidad por indebida notificación. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali- Valle del Cauca, Doce (12) de Abril de Dos mil Veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 760013105-020-2021-00417-00
DEMANDANTE	HAMLIN OLIVEROS RUIZ
DEMANDADA	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO	NIEGA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 779

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado Judicial de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **HAMLIN OLIVEROS RUIZ** a través de apoderado Judicial presentó el día **02 de noviembre de 2021**, demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** mediante el cual solicita se declare nulo el

contrato de afiliación de la parte actora y **PORVENIR S.A.**, y como consecuencia de ello se decreta su regreso al régimen de prima media.

El libelo fue admitido mediante proveído del **19 de abril de 2022**, y en el mismo Auto se dispuso, entre otras cosas, notificar el Auto admisorio a las entidades demandadas. Ese acto se llevó a cabo de conformidad con la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** el **día 30 de abril de 2021**.

Dado lo anterior, se evidencia que **COLPENSIONES** allegó escrito de contestación de la demanda el **día 03 de mayo de 2022** dentro del término legal, conforme lo **establecido en el artículo 31 del C.P.T.S.S** en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda, igualmente se evidencia en el PDF No. 17 sustitución de poder por parte del Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** a la **Dra. DIANA MARÍA BEDÓN CHICA**, por lo cual se tendrá por sustituido dicho Poder. Por otro lado no se evidencia contestación de la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

Ahora bien, el día **22 de Julio de 2022** fue recibido escrito en el que la demandada **PORVENIR S.A.** a través de apoderado Judicial, elevó solicitud de nulidad por indebida notificación del Auto admisorio de la demanda, en consideración a que el **Dr. ALEXANDER MARTA**, solicitó en forma personal -virtual-, la notificación del auto admisorio de la demanda del proceso del asunto, y para ello, aportó los documentos correspondientes, como quiera que ese acto no cumplió con su finalidad, la cual era que **PORVENIR S.A.**, conociera no solo del auto admisorio de la demanda, y del contenido de la demanda, como quiera que no aparece constancia de recibido como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, y además porque no se acredita que con el correo se remitiera el traslado y sus anexos, lo que implica según indica la parte demanda la imposibilidad que pese a estar prestos para atender el proceso, no se haya podido ejercer el derecho de defensa, garantía consagrada en nuestra Constitución Política en el artículo 29.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal se encuentra ampliamente regulado desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- **Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.**
- **No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.**

En el presente caso, se evidencia que la dirección para efectuar notificaciones a la demandada, fue aportada en el escrito de subsanación de la demanda por la parte actora, sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan. Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan.

El **artículo 09 de la ley 2213 de 13 de Junio de 2022**, dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. *(Subraya del Despacho)*

Por otro lado, el artículo 291, en el inciso 2º del numeral 3, señala:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” *(Subraya del Despacho)*

Es claro entonces, que tanto las personas jurídicas de derecho privado como los comerciantes, deben registrar en la Cámara de Comercio del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales,** y que además la comunicación en la que se corre traslado del Auto admisorio de la demanda al demandado, será remitida a la dirección registrada en la Cámara de Comercio respectiva.

De lo anterior, se desprende que la dirección electrónica a la cual se envió el Auto admisorio de la demanda, como la inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio objeto de la presente demanda, corresponde a la misma dirección.

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado general de la accionada para solicitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el **Código General del Proceso, garantizándosele a la accionada su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.**

En este orden, al haberse remitido y recibido copias de la presente demanda de Ordinaria Laboral de Primera Instancia, como del Auto admisorio de la demanda, su enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido por el **Decreto 806 del 2020**, ya que, una cosa es la fecha en que se surtió la notificación, y otra la revisión de su correo electrónico; y en el presente asunto, lo que se establece, es que efectivamente se procedió al envío de la notificación del Auto admisorio de la demanda y anexos tal y como se evidencia en el **PDF No. 10 (Notificación Auto Admisorio)** el cual iba acompañado de 3 documentos PDF, el cual contienen la demanda, los anexos y la admisión de la demanda al correo

electrónico aportado en la demanda y en cámara de comercio, y que la demandada **PORVENIR S.A.**, lo recibió; situación que ocurrió, de acuerdo a las pruebas allegadas por la misma demandada en su escrito de incidente. Por tal razón no podría alegar la parte demandada **desconocimiento del Auto admisorio de la demanda, y del contenido de la demanda.**

Así las cosas, en el caso de la demandada **PORVENIR S.A.**, se concluye que los actos procesales realizados por la parte actora, se ajustaron a los parámetros regulados en el **artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020**, toda vez que, se pudo verificar en el caso de la mencionada demandada, efectivamente recibía notificaciones personales, por medio de su dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , donde se cumplió inicialmente, el envío simultáneo de la presente demanda y sus anexos, y posteriormente el Auto admisorio de la demanda; por lo que no cabe dudas que deberá declarar improcedente la nulidad procesal alegada, en virtud a que se verificaron las garantías procesales de la demandada, otra cosa es que no haya ejercido tal derecho dentro del término de ley, y pretenda revivir términos que a la fecha se encuentran totalmente precluidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad que, por indebida notificación del Auto admisorio, elevó la demandada **PORVENIR S.A.** a través de apoderado Judicial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta Auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y como agencias en derecho la suma de 1SMLVM. a favor del demandante **HAMLIN OLIVEROS RUIZ**, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** portador de la T. P. No. 56.392 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el Despacho.

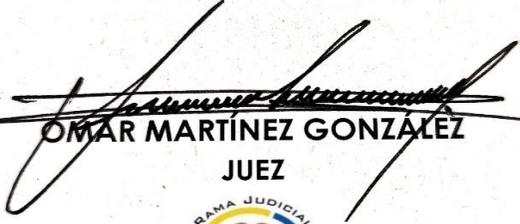
Igualmente, se le **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **FRANCY LILIANA HUACA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No.1.061.700.253 portadora de la T.P. No. 258.545 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad, de conformidad con el poder conferido, el cual ha sido presentado en debida forma.

QUINTO: REVOCAR la sustitución de Poder conferido en el numeral **CUARTO** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA**, a la Dra. **DIANA MARÍA BEDÓN CHICA**, identificada con C.C 38.551.759 y TP. 129.434 del Consejo Superior de la J. para actuar como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido por el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** en su calidad de representante legal.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTALLENOS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.79.985.203 portador de la T. P. No. 115. 849 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el Despacho.

Igualmente, se le **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **ALEXANDER MARTABRIJALDO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.016.032.460 portador de la T.P. No. 320.142 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad, de conformidad con el poder conferido, el cual ha sido presentado en debida forma.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 de Abril de 2023

En Estado No. 033 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA